



## GOBIERNO REGIONAL DE AYCUCHO

### Resolución Gerencial Regional

N° **0171** -2016-GRA/PRES-GG-GRDS

Ayacucho, **28 NOV. 2016**

#### VISTO:

El expediente de Registro N° 025354 de fecha 20 de octubre de 2016, en Sesenta y Dos (062) folios, sobre Recurso Administrativo de Apelación interpuesta por doña **CRISTINA TEODORA BUSTAMANTE DE INGA**, en contra de la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 02232-2016-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 18 de agosto de 2016, y Opinión Legal N° 444-2016-GRA/GG-ORAJ-HPBJ, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y modificatorias Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° 02232-2016-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 18 de agosto de 2016, la Dirección Regional de Educación – Ayacucho, declaró improcedente la solicitud de ampliación de pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación en su condición de cesante a **Doña Cristina Teodora Bustamante de Inga**. No estando de acuerdo con dicha decisión interpone la presente contradicción administrativa, argumentando que previa evaluación revoque el acto resolutivo recurrido y se dicte nueva resolución otorgándosele la ampliación del pago de Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación desde el **01 de abril del año 2000 hasta la actualidad**, calculados en base al 30% de su remuneración total y el pago de los devengados correspondientes. Asimismo, argumenta que cesó por Resolución Directoral Regional N° 00686 del 12 de abril del 2000, como profesor de Aula de la C.E. N° 39003 "Corazón de Jesús" de Ayacucho; posteriormente nivelado en el cargo de Director mediante Resolución Directoral Regional N° 0574 del 13 de julio de 1993, e indica que la liquidación de los devengados



debe realizarse desde la fecha de su cese hasta la actualidad, por ser un derecho adquirido; toda vez que dicho beneficio se le viene abonando en sus boletas de pago mensual, por lo que solicita la revocatoria de la recurrida.

Que, calificada la contradicción administrativa, ésta reúne de los presupuestos legales previstos en los artículo 206°, 207° y 209° de la Ley N° 27444; la misma que tiene por finalidad, que el Gobierno Regional de Ayacucho como órgano jerárquico superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno, ello debido a la organización vertical de la administración pública, buscando obtener un segundo parecer jurídico sobre los mismos hechos y evidencias y no requiere de nueva prueba, pues se trata de una revisión integral desde una perspectiva de puro derecho.

Que, al respecto, con fecha 22 de enero del 2015, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, emite la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 00072-2015-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR, declaró procedente el otorgamiento de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente del 30% de su remuneración Total o Integra, como devengado (Vía Crédito Interno), la suma de S/. 12,739.98 soles, a favor de **doña Cristina Teodora Bustamante de Inga**, reconociendo a partir del 21 de mayo de 1990 (fecha de entrada en vigencia del artículo 48° de la Ley N° 24029, modificada por Ley N° 25212), hasta el 31 de marzo del año 2000 (día anterior de su cese a mérito de la Resolución Directoral Regional N° 00686 del 12 de abril del 2000); es decir, únicamente le corresponde percibir el monto diferencial de la referida bonificación desde la fecha en que dicha ley entró en vigencia hasta la fecha de su cese. Consecuentemente, la petición de la administrada ya fue atendido, como devengado la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente del 30% de su remuneración y/o pensión total o íntegra, en su condición de docente cesante, dispuesta por el artículo 48° de la Ley N° 24029, modificada por Ley N° 25212 y el artículo 210° del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED.

Que, por último, teniendo en cuenta sendas casaciones sobre el particular, cabe precisar que, la percepción de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, tiene como finalidad compensar el desempeño del cargo atendiendo a las funciones especiales encargadas al docente, puesto que la labor de éste no se limita al dictado de clases, sino prepararlas previamente o desarrollar la temática que se requiera, labores efectivas que son propias de un profesor en actividad. Siendo ello así, la bonificación mensual por preparación de clases y evaluación, debería calcularse sobre la base de la remuneración total o íntegra, **desde la fecha en que el administrado adquirió su derecho (20-Mayo-1990), hasta un día antes de su cese, por cuanto tal bonificación no tiene naturaleza pensionable, pues, sólo corresponde a los docentes en actividad.** En el presente caso, la administrada ha cesado el 31 de marzo del 2000, mediante Resolución Directoral Regional N° 00686 del 12 de abril del 2000, por tanto la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, ha efectuado el cálculo correspondiente desde que se generó el derecho del recurrente hasta un día antes de su cese. No correspondiéndole dicha bonificación posterior a su cese (Cas. N° 06359-





2012). Sin embargo, el recurrente viene percibiendo la acotada bonificación y en aplicación del principio de **"Intangibilidad de las Remuneraciones"** debe dejarse subsistente dicho pago que se le viene otorgando hasta la actualidad, pero sin que le asista el derecho al reajuste del mismo; es decir, sólo calculado en función a remuneraciones y/o pensiones totales permanentes. Consecuentemente, no es amparable la petición formulada por el administrado.

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 090-2016-GRA/GR.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso administrativo de apelación interpuesto por la recurrente **CRISTINA TEODORA BUSTAMANTE DE INGA**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 02232-2016-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR del 18 de agosto de 2016; consecuentemente firme y subsistente la resolución recurrida materia de apelación, en todo sus extremos

**ARTICULO SEGUNDO.- Declárese**, por agotada la vía administrativa, en sujeción al artículo 218° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO TERCERO.- Transcribir**, el presente acto resolutivo a la interesada, a la Dirección Regional de Educación - Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.



**REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVESE**

